

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2156

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículo 3 (f) y 4 a los efectos de especificar que se refiere a los técnicos y mecánicos automotrices miembros del Colegio y establecer que la colegiación al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico es una voluntaria; derogar el Artículo 17 y reenumerar el Artículo 18 como 17 de la de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada y para otros propósitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Resolución en el caso Colegio de Abogados de Puerto Rico v. ELA y otros, resuelto el 17 de marzo de 2011, 2011 TSPR 36, dispuso y citamos:

La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Const. P.R., II, Sec. 6. Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados. Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria. E.g., NAACP v. Button, 371 U.S. 415, 438 (1963) (descripción de este escrutinio).

La realidad es que hay muchos técnicos y mecánicos que no desean pertenecer a dicho Colegio y trabajan bajo las amenazas de removerles sus licencias y penalizarlos criminalmente, bajo las disposiciones del Artículo 17 de la Ley Núm. 50, *supra*.

Por lo que esta Asamblea Legislativa entiende al reglamentar el acceso a una profesión, el Estado ha delegado en las diferentes juntas examinadoras los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Además la Asamblea Legislativa ha expresado que las Juntas Examinadoras son instrumentos del Estado cuya función es garantizarle a la ciudadanía que los profesionales a quienes regulan, cumplen con los requisitos y capacidades mínimas para ejercer como tal. Pero esta facultad otorgada a dichas juntas no debe interpretarse como un derecho absoluto para restringir el derecho de asociación de los profesionales que regulan. Es por esta razón que se enmienda la Ley Núm. 50, *supra* para que la colegiación para los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico sea una voluntaria y aclarar el lenguaje del mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio
2 de 1986, según enmendada, para que lea como sigue

3 “Artículo 3. Facultades.

4 El Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico tendrá facultad
5 para:

6 (a)...

7 (f) Adoptar y velar por que se cumplan los cánones de ética que regirán la
8 conducta de *sus miembros* [**los técnicos y mecánicos automotrices**], los
9 cuales deberán ser aprobados y publicados por la Junta Examinadora de
10 Técnicos o Mecánicos Automotrices.”

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986,
12 según enmendada para que lea como sigue:

13 “Artículo 4. Miembros

14 Serán miembros del Colegio todos los técnicos automotrices y
15 mecánicos automotrices que estén admitidos legalmente a ejercer dichos

1 oficios en Puerto Rico, *que deseen voluntariamente pertenecer al Colegio y*
2 que cumplan con los deberes que les señalan los artículos de esta ley y el
3 reglamento que apruebe el colegio.”

4 Artículo 3. Se deroga el Artículo 17 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según
5 enmendada.

6 Artículo 4. Se reenumera el Artículo 18 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986,
7 según enmendada, como el Artículo 17.

8 Artículo 5. Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.